

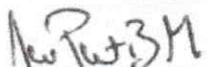
Señor
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
La Ciudad

REF. PROCESO VERBAL No. 2020-358 DE LINA MARIA CENDALES Y OTRO
contra JOSE PATROCINIO BARRERA MAHECHA

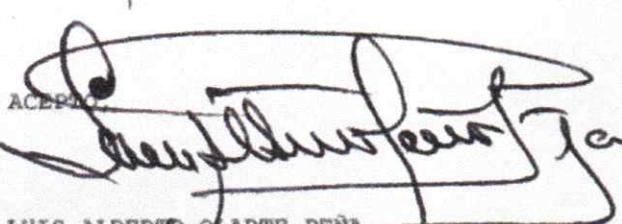
JOSE PATROCINIO BARRERA MAHECHA, mayor de edad, vecino y residente en Nocaima -Cundinamarca, Vereda Vilauta, Finca Mompos, identificado con la C.C. No. 3.236.572 de Vergara-Cundinamarca, en mi condición de demandado en el asunto de la referencia, comedidamente me permito manifestar al Señor Juez que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA**, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 3'236.352 de Vergara y portador de la T.P. No. 83.808 del C. S. de la J., para que me represente en el trámite del presente proceso.

Mi apoderado, queda facultado en los términos del artículo 77 del C.G del P, en especial para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, y en general para efectuar todas las actuaciones que en derecho sean necesarias para la defensa encomendada, incluidas la contestación de la demanda, la proposición de excepciones previas y de fondo, demanda de reconvencción, interposición de recursos, incidentes, etc.

Cordialmente,


JOSE PATROCINIO BARRERA MAHECHA
C.C. No. 3.236.572 de Vergara

ACEPTO


LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA
C.C. No. 3'236.352 de Vergara
T.P. No. 83.808 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2572276

En la ciudad de Nocaima, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Nocaima, compareció: JOSE PATROCINIO BARRERA MAHECHA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3236572, presentó el documento dirigido a JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4qmwpjvj4zg6
04/05/2021 - 12:20:59



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MIGUEL ANGEL GUERRA CASTAÑEDA

Notario Única del Círculo de Nocaima, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmwpjvj4zg6

LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA

Abogado

Señor

JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF. PROCESO No.2020-358 LINA MARIA Y CIRO ANDRES CENDALES LEGUIZAMON contra JOSE PATROCINIO BARRERA MAHECHA

LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 3.236.352 de Vergara (Cund.) y portador de la T.P. No. 83.808 del C. S. de la J, en mi condición de apoderado del Señor **JOSE PATROCINIO BARRERA MAHECHA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá., identificado con la C.C. No. 3.236.572 de Vergara, conforme al poder adjunto, estando dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos.

Con relación a los hechos

Al hecho 1. Se admite .

Al hecho 2. Se admite .

Al hecho 3. Se admite.

Al hecho 4. Se admite que se practicó la diligencia de entrega sin oposición alguna, aclarando que la parte actora en reivindicación TENIA PLENO CONOCIMIENTO de la calidad con la que actuaba mi poderdante en el predio, pues la sentencia que definió el proceso de pertenencia-reivindicatorio, así se lo hizo ver. En ella se le reconoció como arrendatario del predio. Arrendamiento este que se encuentra vigente. Respecto a la entrega que se hizo, los acá demandantes, a su conveniencia ignoran la existencia del contrato y lo que es peor, las disposiciones del juzgador que ordenó la entrega.

Al hecho 5. Se admite, pues se resalta que la entrega hace relación a una cuota parte y su comportamiento frente al resto del inmueble es de poseedor.

Al hecho 6. Se admite el pronunciamiento del despacho de negar su condición de poseedor en la cuota parte de los demandantes, adicionando que tal negativa se basó en su condición de tenedor arrendatario.

Al hecho 7. No se admite. Simplemente porque el señor BARRERA MAHECHA es un tercero frente al litigio que emana la orden de entrega. Así lo determinó el Juzgador, condenando y precisando quien es el llamado a responder por los frutos. Mi poderdante solo está obligado a cancelar el canon de arrendamiento reconocido en el trámite.

Al hecho 8: En los términos en que está redactado este hecho, se niega. Mi poderdante actúa en el predio como todo arrendatario rural, pagando por ello los cánones de arrendamiento que a la fecha se encuentran totalmente al día.

Al hecho 9: No se admite, por cuanto se repite es la actividad que desarrolla como arrendatario del predio y por la cual paga un canon de arrendamiento.

Al hecho 10 . Se admite, porque se cultiva para cosechar.

Al hecho 11. No se admite. En su condición de arrendatario, mientras no cambie el objeto del contrato de arrendamiento y el mismo subsista, mi poderdante seguirá cultivándolo

Avenida Jiménez No. 4 – 03 Oficina 1107 de Bogotá D.C.

Teléfono fijo 660 73 63

Celular 310 216 32 83

Correo Electrónico: lualolpe@hotmail.com

LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA

Abogado

Al hecho 12. Se niega. En ningún momento mi poderdante ha actuado de manera arbitraria y mas bien por el contrario, los demandantes pretenden desconocer el contrato de arrendamiento que el mismo juzgado reconoció y tomo como base para liquidar los frutos a que fue condenada la demandada en reconvención señora SANDRA PATRICIA GOMEZ.

Al hecho 13. No se admite. Como de demostró en el trámite del proceso de pertenencia, la señora SANDRA PATRICIA GOMEZ, fue admitida como poseedora de buena fé y así la calificaron los demandantes al instaurar la acción de reivindicación. Lo anterior quiere decir que los señores demandantes abandonaron el predio y en ningún momento les interesó proyecto alguno. surge el interrogante? Por qué al momento de adquirirlo no entraron inmediatamente a desarrollarlos?

Al hecho 14: No nos consta. Los señores demandantes en reconvención abandonaron el predio permitiendo que allí se ejecutaran actos de señor y dueño por un tercero de buena fe, concluyéndose así que sus derechos poco les interesaba y menos de los acá demandantes quienes al adquirirlo sabían que se encontraba arrendado.

Al hecho 15 : Se niega en absoluto, porque mi poderdante no ha sido arbitrario en momento alguno y frente al predio si tiene una relación eminentemente contractual como es el contrato de arrendamiento, que se repite fue reconocido ampliamente en el proceso de pertenencia adelantado y es este mismo contrato que sirvió de base para liquidar los frutos a que fue condenada la poseedora de buena fe, en donde los acá demandantes acogieron en si integridad sin interponer recurso alguno.

AL hecho 16 : Se acepta parcialmente, por cuanto en los acercamientos los demandantes pretenden desconocer la calidad de arrendatario del predio y mas, las inversiones que mi mandante ha hecho para mantenerlo y explotarlo, pues precisamente para ello fue que se arrendó.

Al hecho 17: Se niega por las mismas razones del hecho 15.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Todas y cada una de ella deben ser negadas, pues su fundamento desconoce de plano la existencia de un contrato de arrendamiento que fue reconocido judicialmente y que sirvió como prueba fundamental para negar una acción y liquidar unos frutos. Además, por cuanto vía judicial ya se determinó con precisión quien es el llamado a responder. Mi poderdante frente al predio que se menciona en esta acción, es un arrendatario de buena fe.

EXCEPCION DE MERITO

IMPOSIBILIDAD E INEXISTENCIA DE UNA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL FRENTE A LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Como se ha venido exponiendo en el cuerpo de esta contestación, mi poderdante es un tercero de buena fe que pactó con una poseedora de buena fe, un arrendamiento sobre la totalidad de un predio que poseía ante el abandono de sus propietarios.

Importante para fundamentar esta defensa, traer las precisiones que el juzgado 2 civil del Circuito de Villavicencio, resaltó al momento de proferir el fallo del proceso de pertenencia que la señora SANDRA PATRICIA GOMEZ instauró en contra de los propietarios del bien y que los acá demandantes actuaron como litisconsortes, en donde también se conoció la reivindicación que se interpuso contra ella.

Avenida Jiménez No. 4 – 03 Oficina 1107 de Bogotá D.C.

Teléfono fijo 660 73 63

Celular 310 216 32 83

Correo Electrónico: lualolpe@hotmail.com

LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA

Abogado

Dice el señor Juez. Entre otras,

Al momento de entrar a analizar la buena fe o mala fe de la poseedora, para imponer las cargas de restituciones mutuas y frutos. Descarta de plano una mala fe, pues la demandante tenía plena convicción de ser la propietaria y como consecuencia dispone la restitución del derecho de cuota a los acá demandantes quienes fueron reconocidos como litisconsortes y al tocar el punto de los frutos, ordena reintegrar el 50% de los frutos causados desde la notificación de la demanda reivindicatoria y los calcula tomando como base la mitad del canon de arrendamiento que el señor JOSE PATROCINIO BARRERA MAHECHA (arrendatario actual del inmueble) cancela y dispone que se les deberá cancelar los que se sigan causando con posterioridad y da los parámetros para su incremento tomando el IPC nacional.

Se resalta del análisis realizado que nada se dispuso sobre la terminación del contrato y al momento de practicar la diligencia de entrega nada se le advirtió a mi mandante sobre la cuota parte, tal como lo ordena el art. 308 numeral 3 del C.G del P.

Teniendo en cuenta la existencia del contrato de arrendamiento en cabeza de mi representado, es claro que las pretensiones de esta demanda están llamadas al fracaso.

Respecto a los perjuicios solicitados, frente al contrato de arrendamiento reconocido en juicio, los mismos deben ser negados en su integridad, más aún cuando los cánones se encuentran totalmente al día, recalcando que mi poderdante es un tercero de buena fe, tal como así lo hizo ver el juzgado 2 civil del circuito de Villavicencio.

PRUEBAS

- 1- Sírvase tener como tales las obrantes en el expediente.
- 2- Así mismo, ruego tener como prueba el fallo de primera instancia que el Juzgado 2 civil del circuito profirió dentro del proceso de pertenencia instaurado por la señora SANDRA PATRICIA en contra inicialmente de las señoras DIANA PATRICIA Y YAMILE CORREA junto con las acá demandantes; la cual se aporta en audio en dos secciones.
- 3- Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora a efectos de llevar a cabo el interrogatorio de parte a las demandantes, el cual se practicará en forma verbal, reservándome el derecho de allegar oportunamente el cuestionario de preguntas.
- 4- Si el despacho lo considera pertinente, ruego oficiar al Juzgado 2 civil del circuito de Villavicencio, para que remitan copia del fallo proferido dentro del proceso de pertenencia No. 2010-380 de SANDRA PATRICIA GOMEZ SANCHEZ contra DIANA CORREA ALONSO Y TROS.

ANEXOS

Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Los demandantes y demandado, en las direcciones aportadas en el escrito de demanda.

Correo electrónico de mi mandante: jbm1163@hotmail.com

Avenida Jiménez No. 4 – 03 Oficina 1107 de Bogotá D.C.

Teléfono fijo 660 73 63

Celular 310 216 32 83

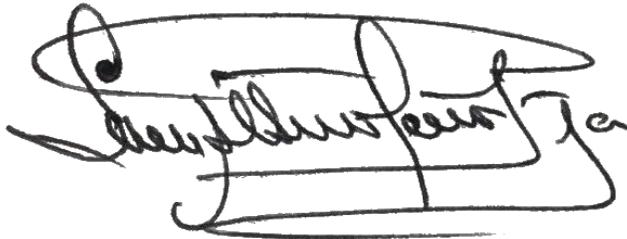
Correo Electrónico: lualolpe@hotmail.com

LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA

Abogado

El suscrito en la avenida Jiménez No. 4-03 oficina 1107, al correo electrónico: lualolpe@hotmail.com o al teléfono 310 2163283.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alberto Olarte Peña', enclosed within a large, stylized oval shape.

LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA

C.C. No. 3.236.352 de Vergara

T.P. No.83.808 del C. S. de la J.

Avenida Jiménez No. 4 – 03 Oficina 1107 de Bogotá D.C.

Teléfono fijo 660 73 63

Celular 310 216 32 83

Correo Electrónico: lualolpe@hotmail.com

CONTESTACION DEMANDA PROCESO No. 2020-358 DE LINA MARIA CENDALES y OTRO contra JOSE PATROCINIO BARRERA MAHECHA

LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA <LUALOLPE@hotmail.com>

Mié 05/05/2021 13:48

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (31 MB)

A PODER JOSE PATROCINIO.pdf; JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL.pdf; CP_0120171715375.wmv; CP_0120163250057.wmv;